NACIONES UNIDAS

E/NL. 1959/13
17 de marzo de 1959
ESPANOL Y FRANCES
SOLAMENTE
Original: ESPANOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION DE 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE ESTUPEFACIENTES MODIFICADA POR EL PROTOCOLO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1946

ARGENTINA

Comunicados por el Gobierno de la Argentina

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL -- De conformidad con el artículo 21 de la Convención de 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo de 11 de diciembre de 1946, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

RESOLUCION Nº 3.538

BUENOS AIRES, 18 de noviembre de 1957

Visto lo informado por la Dirección de Medicamentos en expediente 91.336/56 y agregado 8.949/57, y

CONSIDERANDO:

que la Secretaría General de las Naciones Unidas ha notificado las conclusiones de la Organización Mundial de la Salud respecto de las drogas α-metil-1 etil-3 fenil-4 propionoxi-4 piperidina /alfameprodina/ 1/ y éster etílico del ácido ((p-aminofenil)-2-etil)-1 fenil-4 piperidina carboxílica-4 /anileridina/ que han sido sometidas a estudio;

que dicha Organización ha decidido que conviene aplicar a las mismas el régimen establecido por la Convención de Ginebra de 1951 para las drogas especificadas en el art. 1º Grupo I parágrafo 2;

que el art. 1º parágrafo 4 del Protocolo de París de 1948 determina que una vez recibida la comunicación de la Secretaría General de las Naciones Unidas, se aplicarán a las drogas de que se trata el régimen correspondiente del citado Convenio de 1931;

que habiendo nuestro país firmado la adhesión a dicho Protocolo corresponde incorporar las drogas aludidas en la enunciación del art. 1º del decreto 126.351/38 reglamentario del tráfico de estupefacientes.

EL MINISTRO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

R e s u e l v e:

Artículo 1º - Incluir dentro del artículo 1º del decreto nº 126.351/38 reglamentario del tráfico de estupefacientes a las drogas: α-metil-1 etil-3 fenil-4 propionoxi-4 piperidina /alfameprodina/ y sus sales;
éster etílico del ácido ((p-aminofenil)-2-etil)-1 fenil-4 piperidina carboxílica-4 /anileridina/ también designada bajo la forma ((p-aminofenil)-2 etil) 1 carbetoxi 4 fenil piperidina y sus sales.

1/ Nota de la Secretaría: Las palabras entre corchetes han sido insertadas por la Secretaría. Las denominaciones comunes internacionales de los estupefacientes, ya sean propuestas o recomendadas, aparecen subrayadas.

Artículo 2º - Excluidas las preparaciones o especialidades medicinales que estuvieran comprendidas en el art. 42 inc. b), su expendio debe requerir la presentación de prescripción formulada en recetario oficializado para estupefacientes.

Artículo 3º - Regístrese, publíquese en el Boletín del Día, tome conocimiento la Dirección de Medicamentos (Contralor de Estupefacientes y Asesoría Médica), pase a la Dirección General de Despacho para que remita copia de la presente a la Dirección de Aduanas y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para conocimiento de la Secretaría General de las Naciones Unidas, cumplido archívese (a. Permanente).

(Firmado) M A R T I N E Z